

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Diego Hernando Vargas Vargas

ACCIONADOS: Concejo de Bogotá, Junta Administradora del Fondo “Fondo Cuenta Concejo de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda – ICETEX”, Comité Operativo y Administrativo del Fondo “Fondo Cuenta Concejo de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda – ICETEX”, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

VINCULADOS: Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Contraloría de Bogotá, ASINDECA, UNEPCA

Yo DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'075.702 de Bogotá, obrando en nombre propio, inscrito carrera administrativa como profesional universitario código 219 grado 02 del Concejo de Bogotá, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, invoco ACCIÓN DE TUTELA contra el Concejo de Bogotá, el Comité Operativo y Administrativo del Fondo ICETEX del Concejo de Bogotá y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, con el objeto de que **se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la educación y al derecho de petición, que considero vulnerados** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante correo electrónico enviado desde la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá el 16 de mayo de 2022 a las 5:27 pm a todos los correos institucionales de la Corporación, se socializan los lineamientos de la 9a convocatoria ICETEX del Concejo de Bogotá para créditos de estudios condonables de los niveles técnico, profesional posgrado (especialización y maestría). Así mismo, se informa en el mismo correo que para aclaración de dudas, el comité operativo estaría atendiendo en el recinto Lara Bonilla del Concejo de Bogotá de 2:00 a 3:30 pm al día siguiente, esto es el martes 17 de mayo de 2022. **(Anexo No. 01)** En éste correo, se remiten tres (3) documentos **(Anexo No. 02)**, que se enuncian a continuación:

1. Formato de carta postulación ICETEX 2022.
2. Formato postulación 9a. convocatoria- 2do. Semestre 2022 (3).
3. Lineamientos 9ª. para publicación.

SEGUNDO. En el documento remitido a través del correo electrónico por parte de la Dirección Financiera, con nombre, “3. *Lineamientos 9ª. para publicación*” el cual se titula en su encabezado “*LINEAMIENTOS NOVENA CONVOCATORIA CRÉDITOS EDUCATIVOS CONDONABLES SEGUNDO SEMESTRE DEL 2022*”, se señala que para la presente convocatoria, el Concejo de Bogotá D.C., considera como **temas de su interés aquellos que guardan relación con las funciones de la**

entidad y las de sus dependencias misionales y **de apoyo a la gestión**, relacionadas en el Anexo No. 1, que se incluye en el documento de lineamientos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Seguidamente, indica el referido documento que “(...) *Los Programas Académicos que podrán ser objeto de apoyo financiero a través del Fondo deberán corresponder con el propósito principal y Misionalidad de la Corporación (...)*” y cita a continuación la Misión y la Visión de la Corporación, en cuya Visión se puede observar:

“(...) Visión

En el 2023 seremos reconocidos como una corporación plural, incluyente, participativa, innovadora, proba y transparente, generadora de valor público en nuestro ejercicio de control político y gestión normativa, para la transformación de realidades de la ciudad, en armonía con la región y la mejora de la calidad de vida de la gente (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, desde la proyección que se hace de la Corporación en la visión, que valga decirlo es a dónde se pretende llevar al Concejo, se observa que el componente de innovación tiene una especial cabida y un énfasis importante, por lo cual claramente debe ser un tema de interés y prioritario, para el mismo.

Y esto se evidencia clara y justamente en el numeral 11 de los citados Lineamientos, es decir el Anexo No. 1, en cuyos temas de interés para el Concejo de Bogotá D.C., correspondientes a la Gestión Administrativa y del Talento Humano, Planeación, Sistemas e Informática y Comunicación Social y Lenguaje, se destacan entre otros los siguientes:

“(...)”

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Administración Pública</i> ▪ <i>Gestión Administrativa</i> ▪ <i>Alta Gerencia</i> ▪ <i>Administración y Gerencia de Sistemas de Calidad</i> ▪ <i>Gerencia del Servicio</i> ▪ <i>Gestión de Desarrollo Administrativo</i> ▪ <i>Gestión y Responsabilidad Fiscal</i> ▪ <i>Gestión Pública</i> ▪ <i>Gestión de Organizaciones (MGO)</i> ▪ <u>Innovación</u> ▪ <u>Pensamiento Estratégico y Prospectiva</u> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Gerencia del Desarrollo Humano</i> ▪ <i>Gerencia en Gestión Humana y Desarrollo Organizacional</i> ▪ <i>Alta Gerencia del Talento Humano</i> ▪ <i>Dirección Financiera y Desarrollo Organizacional</i> ▪ <i>Gerencia en Diseño y Diagnóstico Organizacional</i> ▪ <i>Gestión de Organizaciones</i> ▪ <i>Gestión Humana de las Organizaciones</i> ▪ <i>Arquitectura de tecnologías de la información.</i> |
|--|--|

(...)”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es claro que para el Concejo de Bogotá es de vital importancia abordar todos los temas relacionados con innovación, en aras del cambio que se pretende imprimirle a la Corporación y en el cual están trabajando arduamente todas las dependencias, funcionarios y especialmente el Equipo Técnico de Gestión del Conocimiento y la Innovación – GESCO + I, del cual hago parte desde hace algunos años, y qué mejor forma de hacerlo

que buscar espacios o brindar la opción para que sus funcionarios se formen y capaciten en temáticas alusivas a la innovación.

TERCERO. Teniendo en cuenta que a la fecha de apertura de la Convocatoria me encontraba inscrito a la Maestría en Gestión e Innovación en Eventos y Gastronomía de la Universidad Externado de Colombia y considerándola afín de conformidad con las directrices establecidas en la mencionada convocatoria, el primer día de inicio de inscripciones (18 de mayo de 2022) me postulé a la misma, aportando la totalidad de documentos exigidos en el proceso según se evidencia en el documento con radicado No. 2022IE6896 (**Anexo No. 03**), documentos que fueron establecidos en el numeral 4 del referido documento de lineamientos, a saber:

“(…) Podrán postularse los funcionarios (as) que cumplan y anexen dentro de las fechas establecidas en esta convocatoria los soportes de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento Operativo:

- a. *Ser funcionario (a) de Carrera Administrativa o de Libre Nombramiento y Remoción del Concejo de Bogotá D.C., y cumplir como mínimo (1) un año de antigüedad continuo en la entidad, a la fecha del cierre de la convocatoria. Estos requisitos deberán ser certificados por el Director Administrativo del Concejo de Bogotá.*
- b. *Título mínimo requerido por la institución educativa y en el caso de estudios de especialización y/o maestría, título universitario de pregrado o certificación expedida por la Universidad o Centro de Formación, en la que conste la terminación de los estudios y el cumplimiento de los requisitos para la obtención del grado.*
- c. ***Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería y Procuraduría General de la Nación vigente al momento de la inscripción**, de no haber estado incurso en una sanción disciplinaria en los (5) cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de financiación.*
- d. *Constancia de admisión de una universidad o institución educativa para cursar programas técnicos, universitarios o de posgrado, correspondientes a las áreas relacionadas con la gestión del Concejo de Bogotá D.C. La universidad y el programa seleccionado deberán estar dentro de los rankings definidos en la convocatoria. Y deben estar acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional – MEN-, al igual que en programas debidamente acreditados.*
- e. *Última evaluación definitiva de desempeño del funcionario con calificación sobresaliente.*
- f. *Los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción que participen en la convocatoria deberán contar con calificación definitiva del servicio de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección Administrativa, para ello se adjunta a la presente convocatoria el formato correspondiente.*
- g. *Certificado de antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación vigente al momento de la inscripción.*

- h. *Certificado de antecedentes Penales, expedido por la Policía Nacional.*
- i. *Certificado de Registro de medidas Correctivas Expedido por la Policía Nacional*
- j. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.***
- k. *Diligenciar en su integridad el formulario de su postulación (indicando su dirección de residencia y correos personales e institucional).*

**NOTA: Los documentos que se hayan completado en su totalidad como lo regula el artículo 17 y esta convocatoria, deberán ser renviados con oficio dirigido a la Directora Financiera del Concejo de Bogotá D.C., únicamente en físico en la ventanilla de Correspondencia del Concejo (1er Piso calle 36 No. 28 A – 41). (...)>><<sic>>*

CUARTO. El día viernes 17 de junio de 2022 a las 10:14 am, la Directora Financiera desde su correo electrónico institucional, remite *“el listado de postulantes a Fondo ICETEX que Cumplieron y no Cumplieron requisitos mínimos.”* e indica que el plazo máximo para observaciones es el martes 21 de junio en oficina de correspondencia y hasta las 5 pm. **(Anexo No. 04)**

QUINTO. En dicho listado, se incluye en mi nombre en la tabla de aquellos que presuntamente no cumplen con los requisitos mínimos de la 9na convocatoria y en observaciones se señala lo siguiente: *“(...) ESTUDIOS NO CONTEMPLADOS COMO TEMA DE INTERÉS PARA EL CONCEJO DE BOGOTÁ DE CONFORMIDAD CON LA 9NA CONVOCATORIA NUMERAL 4 – D) Y ANEXO NO. 1 (PUNTO 11) (...)”* Adicionalmente, en dicho listado se relaciona en una tabla el listado de aquellos que presuntamente cumplen con los requisitos, sin embargo en observaciones a algunos de dichos pre avalados candidatos, se les coloca una anotación, indicando que deben radicar un escrito aclarando alguna información pero sin señalar en el listado qué información. **(Anexo No. 05)**

SEXTO. Ante dicha publicación y por considerar que no se hizo una revisión cuidadosa de mi caso, que de tajo se me descartó sin ninguna opción de aclaración, radiqué el 21 de junio de 2022, escrito de reclamación y observaciones, frente a mi inadmisión en la renombrada convocatoria. **(Anexo No. 06)**

SÉPTIMO. El viernes 24 de junio de 2022 a las 5:24 pm, a través de correo electrónico enviado a mí por la Dirección Financiera, dan respuesta a mi reclamación y observaciones, señalando que *“(...) el Comité Operativo reunión del día de ayer 23 de junio de 2022, previo análisis de sus observaciones, decidió no aceptar su reclamación y en consecuencia se mantiene en dicho listado su estado como NO Cumple con los requisitos mínimos de la convocatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que según la decisión adoptada por el Comité se consideró que el programa académico a cursar no cumple con lo establecido en el Anexo No. 1 de la convocatoria. (...)”* **(Anexo No. 07)**

OCTAVO. La respuesta dada por el Comité Operativo al documento presentado por mí, de reclamación y observaciones frente a la inadmisión de la convocatoria, no es una respuesta de fondo, carece de todo fundamento y pareciera que no hubieran analizado mi escrito, toda vez que no esgrimen ninguna razón o argumento distinto a la primera comunicación simplemente porque no lo tienen y no tuvieron en cuenta ninguno de los argumentos por mí dados que a todas luces desvirtúan que el programa en el cual me encontraba inscrito, no tuviera relación con los temas priorizados por la Corporación. Adicionalmente en la misma no se anexa la información por mí

solicitada, sino que se indica que se remitirá posteriormente, como si se tuviera que ajustar algo.
(Anexo No. 07)

NOVENO. El mismo 24 de junio de 2022, se publica en la página institucional de la Corporación, el “LISTADO DEFINITIVO ASPIRANTES QUE CUMPLEN Y NO REQUISITOS MINIMOS” (**Anexo No. 08**), donde se ratifica el argumento dado por el Comité Operativo a mí en sus dos comunicaciones. De igual forma, en la misma fecha se publica también el “LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES SELECCIONADOS” (**Anexo No. 09**), en el cual se observan los puntajes asignados a cada uno de los postulados admitidos y se clasifican aquellos funcionarios que fueron seleccionados y aquellos que no.

DÉCIMO. Este mismo viernes 24 de junio, la funcionaria Karen Mayerly Barreto Sanchez como delegada de la organización sindical UNEPCA en el Comité Operativo y Administrativo del Fondo ICETEX y quién actuó como jurado en la sesión del 23 de junio en la que se resolvieron las reclamaciones, se analizaron las aclaraciones y se puntuó a los postulados, elabora comunicación dirigida al presidente del Comité de ICETEX, que solicita se adjunte al acta de la reunión efectuada el mismo 23 de junio y en la que manifiesta la necesidad de dejar varias constancias y notas respecto a su proceder como jurado (**Anexo No. 10**). En dicha comunicación, la funcionaria señala algunos aspectos delicados que se abordarán en numerales posteriores para la coherencia y cronología del escrito y que generan algunas dudas frente a la transparencia del proceso, pero entre los que cabe resaltar los numerales 2) y 4) a saber:

“(…) 2) Dentro de la reunión recibí respuesta a preguntas en los siguientes sentidos:

a) ¿El delegado por el director Administrativo puede votar?

Respuesta: No puede.

b) ¿Una aclaración puede ser: solicitar al candidato un documento que debía adjuntar en físico y que hace parte de los requisitos mínimos, el cual era filtro de descarte?

Respuesta dada por Julián Jaramillo: No se puede descartar al candidato en virtud de esa causa por la ley anti-tramites.

Por lo anterior, si en ello se incurrió en error de proceso, salvo mi responsabilidad, ya que expuse mi duda y los expertos en el tema respondieron lo anteriormente expuesto.

(…)

4) Hice la propuesta para analizar el método de evaluación, ya que no era en igualdad de condiciones para los de planta y las UAN, argumentando que a los de Planta se les limita a temas que solo tengan que ver con sus funciones y perfil incluso temas netamente interno de la corporación, pero los de las UAN tienen un amplio margen de temarios y carreras que encajan, ya que sus funciones abarcan temas de ciudad. (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO. El viernes 08 de julio de 2022 a las 10:32 am, desde el correo de la Dirección Financiera, me remiten a mi correo institucional memorando con radicado 2022IE9399 (**Anexo No. 11**), mediante el cual se remite de manera parcial la información solicitada en mi escrito de reclamación y observaciones. En dicha comunicación aducen no contar con el cargo desempeñado por los postulados y la dependencia a la que pertenecen los mismos, por no ser requisito de la convocatoria.

Esto genera dudas respecto al procedimiento surtido para la selección de aspirantes y el manejo de la información por parte del Comité, toda vez que en primer lugar dicha información debía registrarse en el formato de postulación que era requisito para la postulación y lo cual sabrían los miembros del Comité en caso tal que se hubiesen tomado la molestia de revisar la totalidad de documentación e información que ellos mismos solicitaron. En segundo lugar y sembrando dudas frente a la selección transparente de los funcionarios, por cuanto en el numeral dos (2) *“Coherencia entre el programa a realizar y el cargo actual del postulante en la Entidad”*, del literal a) *“Criterios de evaluación y calificación”*, del numeral 9. *“Evaluación y calificación de los postulantes clasificados a la financiación y publicación de resultados”*, del documento *“3. Lineamientos 9ª. para publicación”*, se estableció como uno de los criterios a evaluar, la coherencia entre el programa a realizar y el cargo actual del postulante en la entidad, criterio que otorga un máximo de cuarenta (40) puntos y que no entiendo cómo pudo ser evaluado transparentemente y objetivamente por los distintos miembros del Comité, si se desconocía dicha información.

DÉCIMO SEGUNDO. En la información que me remiten a mi correo institucional mediante el memorando con radicado 2022IE9399 reseñado en el anterior numeral, se incluye *“LISTADO CANDIDATOS SELECCIONADOS 9° CONVOCATORIA ICETEX”* como documento anexo al memorando de respuesta (**Anexo No. 11**), el registro individual de la calificación otorgada por cada uno de los siete (7) jurados que extrañamente tiene la firma de todos en cada una de las hojas diligenciadas por cada jurado (**Anexo No. 12**) y copia del acta que se levantó de la sesión de la cual se presume su veracidad (**Anexo No. 13**), pero que no pudo ser corroborada contra la grabación de la reunión que es de carácter público, por cuanto fue solicitada por mí, pero que no fue remitida.

DÉCIMO TERCERO. Revisando detenidamente las evaluaciones de los siete (7) jurados (**Anexo No. 12**), se observa que se presenta una subjetividad por parte de los jurados al evaluar a los postulados, que se evidencia en calificaciones como la asignada a los postulados identificados con los números 5, 6 y 13 entre otros, por algunos de los jurados, como el señalado con el numeral seis (6) quién dio en algunos casos en particular la calificación más baja en comparación con los otros seis (6) jurados, lo que denota poca objetividad al evaluar a los postulantes y le quita confiabilidad a un proceso que busca otorgar recursos de educación para que los funcionarios de la Corporación mejoren sus respectivos perfiles y lo retribuyan al Concejo.

DÉCIMO CUARTO. En el acta no. 7 remitida (**Anexo No. 13**), como parte de la información solicitada y que valga la pena recordarlo no pudo ser contrastada contra la grabación porque no fue remitida a pesar de ser solicitada, se evidencian varias inconsistencias o presuntos vicios, que colocan en entredicho la transparencia del proceso y que procedo a señalar a continuación:

- ✓ En el Acta No. 07 se menciona que en tiempo y oportunidad, en el plazo previsto para ello, se recibieron cinco (5) reclamaciones contra el listado de aspirantes admitidos y no admitidos y dieciséis (16) aclaraciones y se procede a analizar en detalle las reclamaciones pero no se evidencia en el acta el mismo proceso, para las aclaraciones, desconociendo lo ocurrido con ellas y no siendo público el actuar frente a las mismas.
- ✓ En el análisis de mi reclamación sólo se evidencia en el acta la postura mediante comentarios de cinco (5) de los siete (7) jurados y al momento de votar si se admitía o no mi reclamación de seis (6) de los siete jurados, por cuanto se indica que el Director Administrativo se ausentó de la reunión. No obstante, en ningún momento se indica que el mismo regrese a la reunión y en la mayoría de las decisiones o votaciones efectuadas en

dicha reunión con posterioridad al análisis de mi reclamación, se incluye el voto del Director Administrativo.

- ✓ Así mismo, como se indica en el numeral décimo de éste escrito y que de igual forma se evidencia en la comunicación dirigida al presidente del Comité de ICETEX del 24 de junio (**Anexo No. 10**), la jurado Karen Barreto señala que preguntó si el delegado del Director Administrativo podía votar a lo que obtuvo por respuesta que no, lo que causa extrañeza de por qué se presenta votación del Director Administrativo en varias de las decisiones, si tenía un delegado, o cuál era el fin del delegado si no podía votar.
- ✓ En la votación efectuada respecto a mi reclamación (**Anexo No. 6**) y puntualmente si se admitía o no la misma, no se evidencia en el Acta No. 07 (**Anexo No. 13**), un análisis profundo de todos los argumentos por mí dados, sino por el contrario un análisis superficial y una postura extraña, por las siguientes razones:
 - Se señala por el jurado JULIAN JARAMILLO que pongo a consideración los temas de innovación, pero no se pronuncian al respecto.
 - Se señala por el jurado SAUL MARTINEZ que no es un tema misional, pero la convocatoria claramente indica que se pueden presentar candidatos con temas que impacten las áreas de apoyo y que se encuentren priorizados para la Corporación, como es el caso de la innovación.
 - Se señala correctamente por el jurado CLARA INES PARRA ROJAS, que la facultad de Hotelería y Turismo de la Universidad Externado de Colombia, es la encargada de la maestría objeto de análisis y que pueden mirar el énfasis de dicha maestría, sin que se realice o evidencie en el acta dicha revisión o validación.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la comunicación del Comité Operativo inadmitiéndome en la Convocatoria y a solicitud mía, la Universidad Externado de Colombia me remitió certificación (**Anexo No. 14**), en la que se precisa que los estudiantes de la Maestría en Gestión e Innovación con énfasis en Eventos y Gastronomía, al llegar al tercer (3) semestre, podrán escoger el énfasis de su interés, ya sea en eventos o en gastronomía, como efectivamente se indicó de manera detallada en mi escrito de reclamación y observaciones (**Anexo No. 6**), pero el cual fue totalmente desestimado.

- Se señala por el jurado CLARA INES PARRA ROJAS, que se cree que el comité anterior no me aprobó esta maestría porque presuntamente yo lo afirmo en mi comunicación, que yo cambié de programa y que el comité no está obligado a revisar cada uno de los programas a realizar como presuntamente lo solicito yo, causando extrañeza porque en mi comunicación de reclamación manifiesto algo radicalmente diferente en el numeral 6, puesto que indico que efectivamente había sido beneficiado y antes de haber culminado el proceso, solicité el cambio del programa al cual me inscribí inicialmente, para pasar al programa que se pretende con ésta convocatoria y lo cual en su momento fue aprobado por el Comité en sesión del 08 de abril de 2021, pero que lastimosamente no se pudo llevar a cabo por encontrarse cerrada la convocatoria para el ICETEX.

- Se señala por el jurado AURA MARIA CARRILLO VARGAS, que en ningún aparte la misionalidad de la Corporación, se relaciona con los temas de gastronomía y que si bien la innovación recoge varios temas, la gastronomía no se encuentra como aporte a la Corporación, como si la Gastronomía fuera el objeto de mi estudio, pero se evidencia de ésta forma que no se revisó mi reclamación o se hizo de manera superflua, porque detalladamente se aclara éste punto en mi comunicación, indicando que si bien la maestría en el recibo de la matrícula incluye en su nombre tanto el enfoque en eventos como en gastronomía, sólo se puede escoger un evento y acorde con mi especialización y voluntad, el mismo sería en eventos.
- Los distintos jurados del Comité, salvo la jurado Karen Barreto, desestimaron los argumentos dados por mí en mi comunicación y se enfocaron en una postura incorrecta frente a que mi solicitud, que fue cortés y que hice en virtud de mi derecho, no les parecía respetuosa por los términos de la misma y por cuanto solicitaba que en caso de no ser favorable mi reclamación, me suministraran la información anteriormente señalada (**Anexo No. 06**).
- Se observa en el Acta con extrañeza, que la representante de los trabajadores ante la Comisión de Personal, Kristel Albarracín, que valga decirlo se atribuyó unilateralmente la representación de los trabajadores en el Comité en mención como se indica posteriormente, quién fue elegida entre otras para defender y salvaguardar los derechos de todos los funcionarios y que es elegida justamente por los funcionarios de carrera administrativa, no se pronuncie, por lo menos en el acta, frente a la reclamación de un funcionario de carrera administrativa que demuestra con argumentos que se está incurriendo en un error, pero si tome una posición en perjuicio de un funcionario en la votación, sin argumentos de ningún tipo.

Ahora bien y como se indicó anteriormente, como no se suministró la grabación de dicha sesión pese a que fue solicitada en mi escrito de reclamación y observaciones invocando el derecho de petición, no se pudo cotejar si efectivamente la representante de los trabajadores no se pronuncia y en caso contrario, surge la duda de por qué razón deliberadamente se omite su postura en el acta del Comité, del cual su jefe inmediato ejerce la Secretaría Técnica.

- También causa inquietud, que en la votación se contó con seis (6) de los siete (7) votos posibles como se indicó anteriormente, realizando una votación inicial y quedando en empate con tres (3) votos a favor de admitir mi reclamación y tres (3) votos a favor de inadmitir mi reclamación; a raíz de eso, el presidente del Comité solicita una nueva votación y sin razón alguna, él mismo presidente, el jurado Julián Jaramillo quien había votado inicialmente a favor de admitir mi reclamación, cambié su voto sin ningún tipo de razón o argumento que se evidencie en el acta, pero si siendo de conocimiento de éste funcionario, que entre la primera y la segunda votación medió una conversación con otro de los jurados que había manifestado su intención de inadmitir la reclamación, presuntamente con la Directora Financiera, que podría evidenciarse en la grabación que no fue suministrada y cuya postura se advierte puede no ser objetiva en el Acta No. 07 (**Anexo No. 13**), por considerar irrespetuoso que el suscrito solicitara documentos de soporte, ejerciendo su legítimo derecho.

- ✓ En el acta, en el registro de asistentes se señalan 3 funcionarios pertenecientes a distintas organizaciones sindicales y que ostentan los mismos derechos por ser todos funcionarios inscritos en carrera administrativa del Concejo de Bogotá; sin embargo y sin haber razón alguna o señalar la misma, se configura desde ahí una especie de inequidad en el mismo trato a los jurados por parte de la Secretaría Técnica del Comité al establecer desde el registro de asistentes y subsecuente en el Acta, que los funcionarios Saúl Antonio Martínez Poveda y Aura María Carrillo Vargas son representantes de las organizaciones SINDICONCEJO y SINTRACONCEJO, mientras que por el contrario la funcionaria Karen Barreto aparece como delegada de la organización UNEPCA.

Al respecto es preciso señalar que ésta y las demás convocatorias de estudios para funcionarios del Concejo de Bogotá a través del ICETEX, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Fondo en Administración denominado “FONDO CUENTA CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – ICETEX” expedido para tal fin, mediante Resolución No. 0472 de 2015 (**Anexo No. 15**), la cual en su artículo décimo tercero (13) señala quiénes integran el Comité Operativo y Administrativo del Fondo y en su literal d), precisa:

“(…) Un delegado de cada organización sindical firmante del Acuerdo Laboral. (...)”

En éste sentido y por la diferenciación que se hace en el acta frente al rol que tienen los funcionarios de las organizaciones sindicales, se desconoce si existió la delegación de SINDICONCEJO y SINTRACONCEJO de dicha fecha para los funcionarios que las representaron respectivamente (delegación que efectivamente se solicitó a la delegada de UNEPCA a su ingreso a la reunión y para permanecer en la misma) y en caso de que efectivamente existiera, no se entiende entonces por qué razón se hace la diferenciación en el trato a la funcionaria Karen Barreto, por parte de la Secretaría Técnica del Comité.

- ✓ En el acta, en el registro de asistentes se evidencia como jurado a la funcionaria Kristel Solandy Albarracín García como representante de los trabajadores, quién ostenta el cargo de Secretaria de la Directora Financiera del Concejo, la señora Clara Inés Parra Rojas, que a su vez funge como Secretaria Técnica del Comité Operativo y Administrativo del Fondo ICETEX. No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que la representación de los trabajadores ante dicho Comité es alternada por los dos (2) representantes de los trabajadores principales, sin que se haya efectuado la respectiva citación o invitación a la otra representante de los trabajadores principal, por lo cual la funcionaria Kristel Albarracín con beneplácito de la Secretaria Técnica del Comité como su jefe inmediato, se ha atribuido a título propio la representación unilateral de los trabajadores en dicho espacio. Ésta conducta y omisión de la participación equitativa de las representantes de los trabajadores en dicho Comité, se evidencia en el escrito de fecha 13 de julio de 2022 dirigido al Comité Operativo ICETEX (**Anexo No. 16**), presentado por la segunda representante de los trabajadores, mediante el cual ella consulta de qué forma fue elegida, designada y por qué asiste actualmente la funcionaria Kristel Albarracín, sin que hubiera habido un consenso por su parte.

DÉCIMO QUINTO. Es preciso señalar que el Reglamento Operativo que rige la 9na y demás convocatorias de estudios para funcionarios del Concejo de Bogotá a través del ICETEX (**Anexo No. 15**), desde sus considerandos establece que la cartilla emitida por el Departamento Administrativo

de la Función Pública - DAFP denominada “Sistema de Estímulos” orienta a los Jefes de Recursos Humanos de las entidades de la Administración Pública Colombiana, sobre la implementación del Sistema de Estímulos y que en la misma se responde el siguiente cuestionamiento:

*“(...)”Es procedente cancelar con dineros del presupuesto de una entidad estudios de postgrado? Tanto los empleados de carrera, como los de libre nombramiento y remoción tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas de bienestar social. **Para el otorgamiento de becas**, cursos especiales de capacitación y comisión de estudios se tendrá la calificación de servicios como elemento decisivo para que **los empleados de carrera puedan acceder prioritariamente** a estos beneficios. Visto así, **a los programas de postgrado tendrán prelación los empleados de carrera**, pudiendo los de libre nombramiento y remoción beneficiarse de ellos. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO SEXTO. Pese a que está establecido desde los considerandos del Reglamento Operativo y el DAFP así lo ha indicado, no se está dando prioridad a los funcionarios de carrera administrativa, habiendo aprobado la postulación de seis (6) funcionarios de carrera administrativa contra los doce (12) funcionarios de libre nombramiento y remoción y no siendo equitativos en la forma de evaluar a todos los candidatos, como se indica en el numeral décimo de éste escrito y que de igual forma se evidencia en el **(Anexo No. 10)**, donde la jurado Karen Barreto en comunicación dirigida al presidente del Comité de ICETEX del 24 de junio, señala que hizo la propuesta de evaluar el método de evaluación ya que no era en igualdad de condiciones para los de la planta (Carrera administrativa) y los de las Unidades de Apoyo Normativo – UAN, justificando esto los demás miembros del Comité con un argumento que desde ningún punto de vista avala la desigualdad e inequidad en la forma de evaluar los postulados.

DÉCIMO SÉPTIMO. Otro aspecto que genera dudas e inquietudes frente al proceder con el que se determinaron los postulados aprobados a la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, así como que genera inquietudes frente a la transparencia del proceso y la igualdad que debe primar en el mismo pero que no se aplica, se indica en el numeral décimo de éste escrito y que de igual forma se evidencia en la comunicación dirigida al presidente del Comité de ICETEX del 24 de junio **(Anexo No. 10)**, donde la jurado Karen Barreto consulta que si dentro de la convocatoria se puede solicitar como aclaración a uno de los postulados, un documento que debía adjuntar en físico, que hacía parte de los requisitos mínimos y que era uno de los filtros, a lo cual obtiene por respuesta de Julián Jaramillo, como jurado del renombrado Comité y presidente del mismo, que no se puede descartar a un candidato en virtud de esa causa, de conformidad con la Ley Anti – trámites.

Esta situación planteada por la funcionaria Karen Barreto como jurada de dicho comité, se evidencia en el Acta No. 06 del Comité Operativo y Administrativo del Fondo ICETEX **(Anexo No. 17)**, en cuyo numeral tres (3) *“(...) Comité evaluación y aprobación postulaciones de créditos ICETEX (...)”*, se señala que se subsanaron algunos documentos de conformidad con la Ley Anti – trámites, por ser expedidos por la entidad, por ser factible su generación y por reposar en la hoja de vida respectivamente, a saber:

- ✓ Para tres (3) postulantes les fue subsanado por la secretaria el requisito de certificación laboral.
- ✓ Para dos (2) postulantes les fue subsanado por la secretaria el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado de registro de medidas correctivas expedido por la Policía Nacional.

- ✓ Para un (1) postulante le fue subsanado por la secretaria el requisito de fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Es de aclarar que a una (1) de las postuladas, le fueron subsanados los tres (3) documentos señalados anteriormente y que dicha postulada fue una de las doce (12) seleccionadas de libre nombramiento y remoción, por parte del Comité.

Ahora bien, si bien la Ley Anti – trámites busca entre otras facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad, esto no puede ir en desmedro del derecho a la igualdad que le asiste a todas las personas. De tal suerte que en este caso en particular de la convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX y en virtud de la Ley Anti – trámites, no se puede desconocer el derecho a igualdad de aquellas personas que dando cumplimiento a lo establecido en los requisitos exigidos en el numeral cuatro (4) del documento “3. *Lineamientos 9ª. para publicación*” (**Anexo No. 02**), cumplieron en tiempo y oportunidad con el lleno de requisitos establecidos en la convocatoria y los cuales se convierten en reglas para las partes, como lo ha establecido distinta jurisprudencia, con lo cual, al actuar en forma contraria a lo estipulado, adquiere nulidad lo actuado.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la educación y al derecho de petición y en consecuencia:
2. Se le ordene al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y al **ICETEX** como medida cautelar se suspendan los trámites que se estén adelantando y aquellos que se fueran adelantar de la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela y aquellas que puedan encontrarse en curso, debidamente notificadas.
3. Se le ordene al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y al **ICETEX** se decrete la nulidad de lo actuado en la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, desde la evaluación de postulaciones establecida según cronograma señalado en el numeral cinco (5) del documento “3. *Lineamientos 9ª. para publicación*” (**Anexo No. 02**) del 04 de junio al 14 de junio de 2022, por cuanto se incurrió en varios yerros que no permiten que la convocatoria goce de la transparencia y debido proceso que debe caracterizarla.
4. Se le ordene al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y al **ICETEX** la reconfiguración del Comité Operativo y Administrativo del Fondo ICETEX para la presente vigencia, logrando una visión diferente y objetiva, garantizando que no se presenten retaliaciones en la evaluación o análisis de documentos de ninguno de los postulados que pudimos haber reclamado.
5. Se le ordene al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y al **ICETEX** la definición y publicación de unos criterios de calificación para la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, que garanticen la objetividad en la evaluación y le permitan al postulado saber con certeza el puntaje que puede obtener y los criterios de desempate en caso de presentarse.
6. De igual forma solicito se le ordene al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y al **ICETEX**, que me incluya en el listado de funcionarios admitidos al haber demostrado con argumentos que efectivamente cumpla los requisitos para estar ahí y se me asigne un puntaje congruente y coherente con la documentación por mí aportada y los criterios de evaluación que se establezcan.

7. Adicionalmente, de la manera más respetuosa se solicita al despacho se ordene al **CONCEJO DE BOGOTÁ**, remitir a los correos de los funcionarios del Concejo de Bogotá inadmitidos o no seleccionados en la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, la presente acción de tutela, para que terceros que hayan tenido inconvenientes con el actuar de los miembros del Comité en el desarrollo de la misma o que tengan conocimiento de irregularidades en su ejecución, presenten escritos que coadyuven a la presente acción y sirvan como prueba.

LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente Acción de Amparo Constitucional se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que no tengo a disposición otro medio o recurso de defensa judicial y/o que en el evento que existieran, resultan inadecuados e ineficientes para garantizar la protección de los derechos constitucionales.

Acudo a la Acción de Tutela, dada su naturaleza subsidiaria, con el fin de garantizar la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la educación y al derecho de petición.

La presente Acción de Amparo Constitucional procede contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C./ Mesa Directiva Concejo de Bogotá D.C., Junta Administradora del Fondo “Fondo Cuenta Concejo de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda – ICETEX”, Comité Operativo y Administrativo del Fondo “Fondo Cuenta Concejo de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda – ICETEX”, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX por ser las entidades u organismos que están conculcando los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del derecho a la igualdad

Se vulneró mi **derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**, al no permitirme la opción de aclaración si se presentaban dudas por parte de los jurados, frente al enfoque de mi maestría como se evidencia en el Acta No. 07 (**Anexo No. 13**).

Al respecto la Corte Constitucional¹ con respecto a la igualdad señala que:

“(…) no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede alegarse frente a cualquier trato diferenciado carente de justificación.

(…)

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son

1 Sentencia C-084/2020 M.S. Alberto Rojas Ríos

asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta. (...)”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional² ha afirmado en torno al derecho de igualdad de oportunidades, que propende porque todas las personas gocen efectivamente de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

“(…) En cuanto al concepto de **igualdad de oportunidades**, es necesario precisar que, las personas demandan un comportamiento objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas, **en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad laboral o académica por ejemplo, se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad**, a todos aquellos que tienen determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo, **estudio**, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, iniciación o culminación de un programa académico, etc).

Por las razones expuestas y según se desprende del artículo 13 Superior, existe una **prohibición de discriminación**, según la cual, ninguna entidad, bien sea de naturaleza pública o privada, que administre el **acceso a oportunidades** en cualquier escenario, **puede otorgar preferencias injustificadas o desplegar conductas discriminatorias en contra de los sujetos que aspiran a ellas**, a causa de factores accidentales que no inciden en sus aptitudes.

(…)

Los candidatos deben ser **previa y debidamente advertidos** acerca de las exigencias, el proceso debe adelantarse en **igualdad de condiciones** y la decisión adoptada debe fundamentarse en **criterios objetivos**.” (Negrilla fuera del texto original). (...)”

Así mismo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional³ que “(…) El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normatividad a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2 Sentencia T 031-2021 M.S. Alberto Rojas Ríos

3 Sentencia T 432-1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

De igual forma, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos⁴:

*“(…) **La ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas.** Ésta constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo. Y si bien esta manifestación del derecho a la igualdad apunta a que la ley se aplique por igual a todos, no garantiza que, efectivamente, las personas reciban el mismo trato de la ley. Con miras a lograr este objetivo adicional, es necesario tener en cuenta la segunda dimensión del derecho a la igualdad consignado asimismo en el artículo 13 de la Constitución Política, esto es, **la igualdad de trato, la cual se dirige a garantizar que la ley no regulará de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual ni que regulará de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente.** La tercera dimensión del derecho a la igualdad prevista también en el artículo 13 constitucional busca que todas las personas reciban, en efecto, igual protección, algo que ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato pueden garantizar por sí mismas. Ello se obtiene en la medida en que se efectúen distinciones protectivas, esto es, en que se proteja a las personas de forma diferente.*

Este desarrollo de la Igualdad propende porque todas las personas gocen efectivamente de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Tiene una connotación sustantiva pues parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual; s, también, positiva, pues si se presenta una situación de desigualdad que no pueda apoyarse en razones objetivas y justificadas relacionadas con el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales. Corresponde al Estado adoptar ‘acciones para garantizar la igual protección. A la luz de lo plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política, no resulta, pues, suficiente saber que el derecho se aplicó de modo diferente en dos situaciones en las que se ha debido aplicar de la misma forma o si al aplicarse el derecho se establecen distinciones razonables. Se exige establecer que la protección conferida por las leyes sea igual para quienes necesitan la misma protección. En breve: se debe constatar si en efecto se ha propiciado la protección requerida y, en caso de existir desigualdades, ha de determinarse si se han tomado las medidas para superar este estado de cosas de manera que se cumpla con el mandato contemplado por el artículo 13 superior. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, las diferenciaciones por razón del género, y de cualquier otro referente como la raza, la condición, la opinión política o filosófica, están terminantemente proscritas –prohibición de discriminación directa–; a menos que se utilicen estas pautas para promover la igualdad de personas usualmente marginadas o discriminadas, esto es, acciones afirmativas. De lo anterior se deduce que cuando la Legislación utiliza un canon claramente indiciario de discriminación, se da paso a un juicio estricto de constitucionalidad a efecto de establecer: (i) si la medida adoptada busca una finalidad constitucionalmente imperiosa; (ii) si la medida resulta adecuada para obtener tal propósito; y (iii) si existe una proporción entre el sacrificio –de otros derechos y bienes jurídicamente tutelados– que surgen como consecuencia de haber adoptado la medida y el fin que se persigue con su aplicación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁴ Sentencia T 432-1992 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Del derecho al debido proceso

Se vulneró mi **derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, por cuanto como se demostró precedentemente, no se realizó un análisis apropiado de los argumentos por mí esbozados y se rechazó mi reclamación sin argumentos de fondo, por cuanto no se actuó conforme a los mismos lineamientos establecidos como reglas de la convocatoria cambiando las condiciones establecidas para algunos participantes y por los distintos vicios en que se incurrió durante todo el proceso y que han sido ampliamente detallados en los párrafos anteriores.

Frente a la vulneración del derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en Sentencia 2014-02189 de 2019⁵ preceptuó:

“(...) Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. (...)”

“(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)”

Del derecho a la educación

Se vulneró mi **derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia**, al eliminarme sin argumentos válidos de una convocatoria para estudios, cercenando mis posibilidades de acceder a una maestría en la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, usando el fondo establecido para dicho propósito en beneficio de los funcionarios del Concejo de Bogotá, eliminando de tajo la posibilidad de permitirme acceder a dichos estudios de maestría, que redundarían en mejorar mi perfil profesional y en mi crecimiento.

La jurisprudencia⁶ *“(...) reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.*

(...)

⁵ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

⁶ Sentencia T-743/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y **debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades**, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. (...)*”

Ahora bien, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004, respecto a los objetivos de la capacitación señala:

“PARAGRAFO. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente Ley.”

Que el Comité para la selección de beneficiarios para el crédito educativo ignoró lo contentivo en la Resolución del Concejo de Bogotá 472 de 2015, base para la convocatoria educativa, como se evidencia en los hechos renombrados.

Del derecho de petición

Se vulneró mi **derecho fundamental al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, al no dar respuesta de fondo ni completa a los pronunciamientos y peticiones por mí señalados en mi escrito con radicado Cordis No. 2022IE8507 (**Anexo No. 06**), desconociendo totalmente lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020⁷, sobre la respuesta de fondo al derecho de petición:

*“(...) **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que **la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**[55] (se resalta fuera del original). (...)”* (Negrilla fuera de texto)

El Concejo de Bogotá a través del Comité Operativo y Administrativo del ICETEX hizo caso omiso a la normatividad existente y vigente, para llevar a cabo el procedimiento de selección de los beneficiarios de la 9na convocatoria ICETEX 2022-2., vulnerando mis derechos fundamentales.

⁷ Sentencia T-230/20 M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez

PRUEBAS

Como medio de prueba de los motivos solcito se tengan como tal, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ✓ Folio 1, Anexo 01 Correo divulgación 9a. Convocatoria Concejo - ICETEX.
- ✓ Folio 2, Anexo 02 1. FORMATO DE CARTA POSTULACION ICETEX 2022
- ✓ Folio 3, Anexo 02 2. Formato postulacion 9a. Convocatoria- 2do. Semestre 2022
- ✓ Folio 4, Anexo 02 3. Lineamientos 9a. para PUBLICACIÓN
- ✓ Folio 5, Anexo 03 Postulación convocatoria y documentos requeridos
- ✓ Folio 6, Anexo 04 Correo inicial listado admitidos y no admitidos convocatoria ICETEX
- ✓ Folio 7, Anexo 05 Publicación inicial como no admitido convocatoria ICETEX
- ✓ Folio 8, Anexo 06 Observaciones y reclamación frente a no admisión convocatoria ICETEX
- ✓ Folio 9, Anexo 07 Respuesta Comité a reclamación y observaciones Diego Vargas
- ✓ Folio 10, Anexo 08 Listado definitivo aspirantes cumplen y no requisitos mínimos
- ✓ Folio 11, Anexo 09 Listado definitivo aspirantes seleccionados
- ✓ Folio 12, Anexo 10 Constancia Karen Barreto Jurado Comité ICETEX
- ✓ Folio 13, Anexo 11 Respuesta Comité remitiendo parcialmente información solicitada
- ✓ Folio 14, Anexo 12 Calificaciones de cada jurado
- ✓ Folio 15, Anexo 13 Acta reunión 07 de 23 de Junio de 2022
- ✓ Folio 16, Anexo 14 Certificación Universidad Externado Enfoques Maestría
- ✓ Folio 17, Anexo 15 Resolución No. 0472 - 2015 Reglamento Operativo
- ✓ Folio 18, Anexo 16 Derecho de Petición ICETEX - Rep Trabajadores
- ✓ Folio 19, Anexo 17 Acta reunión 06 de 14 de Junio de 2022

NOTIFICACIONES

Le solicito al señor juez notificarme a la dirección de correo electrónico diegovargas51segundo@gmail.com.

JURAMENTO

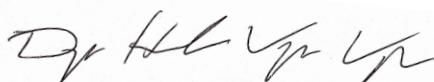
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo expuesto en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 285 del C.P.P., artículo 172 del C.P., expreso que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- ✓ Folio 1, Anexo 01 Correo divulgación 9a. Convocatoria Concejo - ICETEX.
- ✓ Folio 2, Anexo 02 1. FORMATO DE CARTA POSTULACION ICETEX 2022
- ✓ Folio 3, Anexo 02 2. Formato postulación 9a. Convocatoria- 2do. Semestre 2022
- ✓ Folio 4, Anexo 02 3. Lineamientos 9a. para PUBLICACIÓN
- ✓ Folio 5, Anexo 03 Postulación convocatoria y documentos requeridos

- ✓ Folio 6, Anexo 04 Correo inicial listado admitidos y no admitidos convocatoria ICETEX
- ✓ Folio 7, Anexo 05 Publicación inicial como no admitido convocatoria ICETEX
- ✓ Folio 8, Anexo 06 Observaciones y reclamación frente a no admisión convocatoria ICETEX
- ✓ Folio 9, Anexo 07 Respuesta Comité a reclamación y observaciones Diego Vargas
- ✓ Folio 10, Anexo 08 Listado definitivo aspirantes cumplen y no requisitos mínimos
- ✓ Folio 11, Anexo 09 Listado definitivo aspirantes seleccionados
- ✓ Folio 12, Anexo 10 Constancia Karen Barreto Jurado Comité ICETEX
- ✓ Folio 13, Anexo 11 Respuesta Comité remitiendo parcialmente información solicitada
- ✓ Folio 14, Anexo 12 Calificaciones de cada jurado
- ✓ Folio 15, Anexo 13 Acta reunión 07 de 23 de Junio de 2022
- ✓ Folio 16, Anexo 14 Certificación Universidad Externado Enfoques Maestría
- ✓ Folio 17, Anexo 15 Resolución No. 0472 - 2015 Reglamento Operativo
- ✓ Folio 18, Anexo 16 Derecho de Petición ICETEX - Rep Trabajadores
- ✓ Folio 19, Anexo 17 Acta reunión 06 de 14 de Junio de 2022

Cordialmente,



Diego Hernando Vargas Vargas

C.C. 80'075.702 de Bogotá – Funcionario de carrera administrativa del Concejo de Bogotá